



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley 1254 (ley de pesca continental) fue sancionada en 1977 y hasta la fecha no ha sufrido ninguna modificación salvo las realizadas por decreto del Poder Ejecutivo a su reglamento.

Las modificaciones que estoy proponiendo obedecen a factores propios de la evolución del sistema legal rionegrino y en otros casos a necesidades propias del sector "pesca continental", especialmente a la "pesca deportiva" y al combate del furtivismo. Este último es considerado el flagelo más importante que afecta directamente no solo a quienes practican la pesca deportiva como actividad recreativa sino también al sector turístico, porque esta actividad es un recurso sumamente atractivo para el turismo nacional e internacional.

Cuando me refiero a la evolución del sistema legal estoy planteando que la promulgación de otras leyes posteriores a la ley 1254 produjeron una superposición de injerencias de distintas autoridades de aplicación, que entiendo deben ser corregidas.

Tanto la nacional ley 22.375 (Ley Federal de Carnes) como la ley provincial 2534 (Ley Provincial de Carnes) son posteriores a la ley 1254. La ley 2534 designa a la Dirección de Ganadería Provincial como autoridad de aplicación de esas leyes en todo el territorio provincial. La ley 22.375, como ley marco, considera que el "pescado" es "carne", por lo tanto todo lo referente a inspección de "pescados" es responsabilidad de la Dirección de Ganadería quien es la responsable de inspeccionar los vehículos de transporte, industrias, comercios, etcétera. No obstante no debe descartarse la posibilidad de realizar tareas conjuntas con la Dirección de Pesca.

Por otra parte, es conocido por todos que la posibilidad de participación de los organismos no gubernamentales (ONG) durante el Proceso Militar fue prácticamente nula, y aunque desde 1983 a la fecha esa situación se ha revertido, considero oportuno incorporar a ley de referencia la importancia de la participación de las ONG.

También propongo modificaciones referentes a las infracciones y el sistema de penalidades, principalmente las dirigidas a penalizar el furtivismo y especificando algunos agravantes.

Se propone modificar la transformación de multas en arrestos de un día de arresto (hasta un máximo de treinta días) por cada doscientos pesos de multa se modifica por un día de arresto por cada quinientos pesos de multa (hasta un máximo de siete días). Esta modificación hace más "aplicable" estas penalidades dado que ante una multa de por ejemplo tres mil quinientos pesos actualmente corresponde a diecisiete días



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de arresto y con la modificación corresponderían siete días que es el máximo.

Cuando la ley hace mención a los elementos a decomisar a los infractores, menciona a los "elementos ilícitos empleados para la comisión de la contravención", pero no menciona a los "elementos lícitos", como por ejemplo una embarcación desde donde se practica la pesca en zonas o temporadas de veda. En esta modificación se incluyen a los "elementos lícitos".

La posibilidad de retiro del permiso para ejercer actividades de pesca oscilará desde un año hasta la inhabilitación permanente.

También se propone un sistema de comunicación con otras provincias, municipios y la Administración de Parques Nacionales sobre los contraventores y sus penalidades.

Tomando como antecedente el artículo 39 de la ley 3041 (Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico), se propone incorporar el artículo 21 bis, que establece un sistema de recompensas para quienes denuncien a infractores de la ley 1254.

Por ello.

AUTOR: Néstor Hugo Castañón



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Sustitúyanse los incisos F, I y J del artículo 19 de la ley n° 1254, por el siguiente texto:

- "F) Verificar, en coordinación con la Dirección de Ganadería Provincial, la procedencia del pescado que se expendan en los mercados, ferias, hoteles, restaurantes, bares, rotiserías y establecimientos similares a los fines del cumplimiento de la presente ley".
- "I) Realizar inspecciones, por si o en coordinación con otras autoridades de aplicación específicas, en pesca derías, piscifactorías, embarcaderos, embarcaciones, vehículos para transporte de pescado, redes, aparejos y demás artes relacionadas con la pesca, sea esta deportiva, científica o comercial".
- "J) Promover y realizar la coordinación correspondiente con otras provincias, con organismos nacionales y provinciales, e instituciones no gubernamentales".

Artículo 2°.- Inclúyese el artículo 21 bis a la ley n° 1254, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 21 bis.- Si fuera un particular quien denunciara la infracción a la presente ley o a su reglamentación, en caso de acreditarse la misma, la mitad del importe de la multa aplicada como penalidad de infracción, le será entregada al denunciante en los términos que prevea la reglamentación".

Artículo 3°.- Sustitúyanse los incisos A, B, C y D del artículo 21 de la ley n° 1254, por el siguiente texto:

- "A) Con multas cuando se trate de procedimientos relacionados a la pesca deportiva, con agravante cuando se trate de pesca con destino comercial o industrial. También serán considerados agravantes cuando el con traventor fuera un empleado público, de antes autárquicos o empresas estatales de la administración nacional, provincial o municipal, o desarrollara actividades de guía de pesca, o vinculadas al turismo".
- "B) Las multas impagas en tiempo y forma, la autoridad de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

aplicación podrá transformarla en arresto a razón de un día por cada quinientos pesos de multa impaga y hasta un máximo de siete días. Para la graduación de la pena se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción".

"C) Con el comiso de los productos aprehendidos indebidamente y de las artes y elementos lícitos o ilícitos, incluyendo embarcaciones, empleados para la comisión de la contravención.

"D) Con el retiro del permiso para ejercer actividades de pesca desde un año hasta la inhabilitación permanente".

Artículo 4°.- Sustitúyase el artículo 26 de la ley n° 1254 por el siguiente texto:

"Artículo 26.- La autoridad de aplicación agotará todas las medidas posibles para que las disposiciones de la presente ley y su reglamentación sean conocidas por la población en general y los interesados en particular. Del mismo modo implementará un sistema de información permanente sobre los contraventores y sus penalidades, estableciendo las comunicaciones correspondientes con otras provincias, municipios y la Administración de Parques Nacionales".

Artículo 5°.- Sustitúyase el artículo 28 de la ley n° 1254 por el siguiente texto:

"Artículo 28.- La autoridad de aplicación queda facultada para celebrar convenios con entes institucionales, municipales, provinciales, nacionales, estatales o privados, y asociaciones civiles sin fines de lucro con criterios conservacionistas, así como también con similares extranjeros que impliquen una contribución al estudio y solución de los problemas relacionados con la fauna y flora íctica, su manejo y el combate del furtivismo".

Artículo 6°.- De forma.